



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/21/2022

**ACTA DE LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:06 horas del día 20 de abril de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 19 de abril de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/255/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, José Misael Elorza Ruíz, Subdirector de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Oscar Cruz Reyes Director de Substanciación y Resolución en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A", en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Cesar Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional, en representación de la Directora de Mejora Gubernamental; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General; Así como los invitados



CT-E/21/2022

permanentes: Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control y Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo .-----

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**ORDEN DEL DÍA**

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día.-----

3.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción **XII** del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los contratos celebrados con la **Dirección General de Administración y Finanzas**.-----

4.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción **XXXIX** del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación con las Resoluciones Administrativas emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los expediente de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas: SCG DGRA DSR 0102/2020, SCG DGRA DSR**



CT-E/21/2022

0107/2020, SCG DGRA DSR 0108/2020, CG DGAJR DRS 0068/2018, SCG DGRA DSR 0046/2019, SCG DGRA DSR 0048/2020, SCG DGRA DSR 0073/2020, SCG DGRA DSR 0105/2020, SCG DGRA DSR 0047/2019, SCG DGRA DSR 0083/2020, SCG DGRA DSR 0146/2020, SCG DGRA DSR 0143/2020, SCG DGRA DSR 0098/2020; así como los **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**: CI/SSP/D/826/2019, CI/SSP/D/0463/2019, CI/SSP/D/0847/2020, CI/SSP/D/0613/2020, CI/SSP/D/565/2018, CI/SVI/D/366/2019, CI/SOBSE/A/189/2018, CI/SOBSE/A/236/2018, SCG/OICSECTEI/PRA/001/2021, SCG/OICSECTEI/PRA/002/2021, OIC/STFE/D/0106/2019, CI/SECU/D/0089/2019, OIC-SAF-D-0713-2019, OIC-SAF-D-0715-2019, OIC-SAF-D-0716-2019, OIC-SAF-D-0782-2019, OIC-SAF-D-0786-2019, OIC-SAF-D-0787-2019, OIC-SAF-D-0790-2019, OIC-SAF-D-0795-2019, OIC-SAF-D-0816-2019, OIC-SAF-D-1859-2019, CI/SSA/D/0207/2017, CI/SUD/D/005/2020, OIC/HCB/D/0074/2018 ; al igual que los expedientes de los **Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: CI/CUAJ/D/0210/2017 CI/CUAJ/D/0211/2017, CI/XOC/D/380/2018.

5. Análisis de las solicitudes.

6. Acuerdos.

7.- Cierre de Sesión.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

2.- Aprobación del Orden del Día.

1  
[Handwritten marks and signatures on the right margin]



CT-E/21/2022

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad

3.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción XII del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los contratos celebrados con la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

**En cumplimiento artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (1er Trimestre de 2022)**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Administración y Finanzas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Administración y Finanzas**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

Se solicita la aprobación de la Versión Pública de los contratos de servicios profesionales por honorarios, formalizados, en el primer trimestre (enero- marzo) del 2022.



CT-E/21/2022

Contratos que a continuación se enlista, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia artículo 121 fracción XII de la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No.	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
1	David	Echauri	Estrada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• "Nacionalidad de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> <li>• "Edad de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> <li>• "Sexo de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> <li>• "Estado Civil de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> <li>• "Clave de Elector de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> <li>• "Registro Federal de Contribuyente de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> <li>• "Domicilio de la Persona que va a prestar el servicio profesional".</li> </ul>
2	Ana Cecilia	González	Flores	
3	Arturo Lorenzo	Gallegos	Chávez	
4	Sara Trinidad	Hernández	Cruz	
5	Luis Alberto	Martinez	Celaya	
6	Yetzareli	Caballero	Díaz	
7	Sergio Enrique	Trevilla	Paleta	
8	Omar	Santillán	García	
9	María Luisa	Maldonado	Navarrete	
10	María Tonansin	Reyes	Díaz	
11	Marisol	Herrera	Pérez	
12	Adolfo Pavel	Güemes	Campos	
13	Ángel	Huante	Heránandez	
14	Roque	Trejo	Jímenez	
15	Stefany Yaliel	Olivares	Martínez	
16	Miguel Ángel	Cruz	González	
17	Iván	García	González	
18	Virginia	Mondragon	Corella	
19	Víctor Antonio	Navarro	Flores	



CT-E/21/2022

20	Jorger Olaf	Paredes	Chimalpopoca
21	Antonia Gloria	Olivia	Miranda
22	Angel Antonio	Briones	Carreón
23	Rolando Aníbal	Mujica	Romo
24	Carolina	Hernández	Luna

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido por el artículo, 176, fracción III; y 186 primer párrafo, de la Ley de la materia; por lo que se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referida. Lo anterior con la finalidad de generar las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales por honorarios, y así poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los



CT-E/21/2022

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.





CT-E/21/2022

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Séptima.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.  
(...)

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and various initials and marks.



CT-E/21/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas las siguientes:

La relativa a las obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I**

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

- **“Nacionalidad de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se



CT-E/21/2022

considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

- **“Edad de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.
- **“Sexo de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.
- **“Estado Civil de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** Es un dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco; debido a lo anterior, y por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
- **“Clave de Elector de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.
- **“Registro Federal de Contribuyente de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
- **“Domicilio de la Persona que va a prestar el servicio profesional”:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide

Handwritten notes and signatures on the right margin.



CT-E/21/2022

directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

4.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción **XXXIX** del artículo 21 de la LTAIPRCCDMX, en relación con las Resoluciones Administrativas emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los expediente de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas:** SCG DGRA DSR 0102/2020, SCG DGRA DSR 0107/2020, SCG DGRA DSR 0108/2020, CG DGAJR DRS 0068/2018, SCG DGRA DSR 0046/2019, SCG DGRA DSR 0048/2020, SCG DGRA DSR 0073/2020, SCG DGRA DSR 0105/2020, SCG DGRA DSR 0047/2019, SCG DGRA DSR 0083/2020, SCG DGRA DSR 0146/2020, SCG DGRA DSR 0143/2020, SCG DGRA DSR 0098/2020; así como los **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial:** CI/SSP/D/826/2019, CI/SSP/D/0463/2019, CI/SSP/D/0847/2020, CI/SSP/D/0613/2020, CI/SSP/D/565/2018, CI/SVI/D/366/2019, CI/SOBSE/A/189/2018, CI/SOBSE/A/236/2018, SCG/OICSECTEI/PRA/001/2021, SCG/OICSECTEI/PRA/002/2021, OIC/STFE/D/0106/2019, CI/SECU/D/0089/2019, OIC-SAF-D-0713-2019, OIC-SAF-D-0715-2019, OIC-SAF-D-0716-2019, OIC-SAF-D-0782-2019, OIC-SAF-D-0786-2019, OIC-SAF-D-0787-2019, OIC-SAF-D-0790-2019, OIC-SAF-D-0795-2019, OIC-SAF-D-0816-2019, OIC-SAF-D-1859-2019,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

CI/SSA/D/0207/2017, CI/SUD/D/005/2020, OIC/HCB/D/0074/2018 ; al igual que los expedientes de los **Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: CI/CUAJ/D/0210/2017 CI/CUAJ/D/0211/2017, CI/XOC/D/380/2018. -----

**Cumplimiento de la obligación de transparencia artículo 121, fracción XXXIX, resoluciones administrativas**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**
- **Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**
- **Órgano Internos de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**
- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco**

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

"...En este sentido, a fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia respecto al artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical mark at the top and several scribbles and initials down the side.



CT-E/21/2022

de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas remite las siguientes resoluciones correspondientes al primer trimestre del año 2022.

No.	Resolución de expediente	Datos a clasificar
1	SCG DGRA DSR 0102/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> <li>Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> <li>Nombre de particular</li> <li>Circunstancias que hacen identificable al servidor público</li> </ul>
2	SCG DGRA DSR 0107/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Edad</li> <li>Estado Civil</li> <li>Instrucción Académica</li> </ul>
3	SCG DGRA DSR 0108/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Edad</li> <li>Estado Civil</li> <li>Instrucción Académica</li> </ul>
4	CG DGAJR DRS 0068/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> </ul>
5	SCG DGRA DSR 0046/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Nombre de particular</li> <li>Circunstancias que hacen identificable al servidor público</li> </ul>
6	SCG DGRA DSR 0048/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de servidores públicos</li> <li>Cargo de servidores públicos</li> <li>Circunstancias que hacen identificable al servidor público</li> </ul>
7	SCG DGRA DSR 0073/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Nombre de particular</li> </ul>
8	SCG DGRA DSR 0105/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Circunstancias que hacen identificable al servidor público</li> </ul>
9	SCG DGRA DSR 0047/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> </ul>



CT-E/21/2022

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> <li>Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> <li>Circunstancias que hacen identificable al servidor público</li> </ul>
10	SCG DGRA DSR 0083/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> </ul>
11	SCG DGRA DSR 0146/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> <li>Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> </ul>
12	SCG DGRA DSR 0143/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Nombre de particular</li> </ul>
13	SCG DGRA DSR 0098/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> <li>Nombre de servidor público de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> <li>Cargo de servidor público de los que no se determinó responsabilidad administrativa</li> </ul>

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

Se solicita la aprobación de las Versiones Públicas de las Resoluciones emitidas los Órganos Internos de Control, que a continuación se enlista, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

N. CONSECUTIVO	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN:	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN POR CLASIFICAR:
1	Secretaría de Seguridad	CI/SSP/D/826/2019	Registro Federal de Contribuyente de los servidores públicos sancionados.



CT-E/21/2022

	Ciudadana de la Ciudad de México.		
2	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	CI/SSP/D/0463/2019	Registro Federal de Contribuyente de los servidores públicos sancionados, edad de los servidores públicos sancionados, estado civil de los servidores públicos sancionados y domicilio particular.
3	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	CI/SSP/D/0847/2020	Registro Federal de Contribuyente del servidor público sancionado, domicilio particular, edad del servidor público sancionado, estado civil del servidor público sancionado, residencia del servidor público sancionado y nombre de terceros.
4	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	CI/SSP/D/0613/2020	Registro Federal de Contribuyente del servidor público sancionado, número de licencias médicas expedidas a favor del servidor público sancionado, diagnóstico médico, nombre de terceros, cuenta bancaria de terceros, edad del servidor público sancionado y estado civil del servidor público sancionado.
5	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	CI/SSP/D/565/2018	Registro Federal de Contribuyente del servidor público sancionado, residencia del servidor público sancionado y edad del servidor público sancionado.
6	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	CI/SVI/D/366/2019	Nombre y Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad administrativa, Registro Federal de Contribuyentes y Número OCR de la Credencial de Elector
7	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.	CI/SOBSE/A/189/2018	Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad Edad Escolaridad Estado Civil Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad





CT-E/21/2022

8	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.	CI/SOBSE/A/236/2018	Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad Edad Escolaridad Estado Civil Lugar de Nacimiento Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad administrativa
9	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.	SCG/OICSECTEI/PRA/001/2021	Registro Federal de Contribuyentes de Servidor Público Sancionado, Domicilio particular de Servidor Público Sancionado.
10	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.	SCG/OICSECTEI/PRA/002/2021	Domicilio particular de Servidor Público Sancionado
11	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.	OIC/STFE/D/0106/2019.	Nombre y cargo del denunciante.
12	Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.	CI/SECU/D/0089/2019	Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Edad; Número de Constancia de Nombramiento de Personal; Número de plaza; Número de empleado
13	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0713-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
14	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0715-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.



CT-E/21/2022

15	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0716-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
16	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0782-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
17	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0786-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
18	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0787-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
19	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0790-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
20	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0795-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
21	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-0816-2019	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
22	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	OIC-SAF-D-1859-2019	Registro Federal de Contribuyentes de Servidor Público Sancionado, Número de Cuenta Predial, Clave de acceso de usuarios (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) y Nombre de Terceros.
23	Secretaría de Salud de la Ciudad de México	CI/SSA/D/0207/2017	Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente, Nombre de Particular(es) o Tercero(s) y Registro Federal de



CT-E/21/2022

			Contribuyentes del Servidor Público Sancionado.
24	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	CI/SUD/D/005/2020	Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público Sancionado y nombre del denunciante.
25	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	OIC/HCB/D/0074/2018	Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad administrativa.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

“... En este sentido, fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia respecto al artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco remiten las resoluciones correspondientes al primer trimestre 2022.

N. CONS	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE :	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
1	Cuajimalpa de Morelos	CI/CUAJ/D/0210/2017	Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado. Número de dependientes económicos



CT-E/21/2022

			Cargo de la persona públicas involucradas Nombre de las personas servidoras públicas involucradas
2	Cuajimalpa de Morelos	CI/CUAJ/D/0211/2017	Número de Registro Federal de Contribuyentes. Nombre de las personas servidoras públicas involucradas Cargo de la persona públicas involucradas
18	Xochimilco	CI/XOC/D/380/2018	Registro Federal de Contribuyentes. Domicilio Particular. Nombre de menores de edad

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
(...)



CT-E/21/2022

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público; seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones Clasificadas

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder



CT-E/21/2022

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

**XXXIX.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
(...)

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.  
(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.



CT-E/21/2022

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:





CT-E/21/2022

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se clasifican los siguientes datos:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and various initials and marks.



CT-E/21/2022

**Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad administrativa:** En virtud, de que en el contenido de la resolución se advierten los nombres de servidores públicos que se encuentran involucrados en el procedimiento del cual se determinó la resolución que se entrega en copia y en virtud de que el nombre es un atributo de una persona, deberá protegerse la identidad de los involucrados, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones.

**CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Ya que el revelar dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

**NOMBRE DE PARTICULAR:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN IDENTIFICABLE AL SERVIDOR PÚBLICO:** Se trata de información relacionada con los hechos, actos u omisiones derivados de actividades propiamente en ejercicio de las funciones que como persona servidora pública realizó la persona involucrada, lo cual podría hacer a una persona identificable, por lo que dar publicidad a dichas circunstancias o hechos vulneraría su ámbito de privacidad y afectar su imagen, honor o la esfera privada en que en el ámbito de sus funciones se desenvuelve.

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON HOMOClave:** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**EDAD:** La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están



CT-E/21/2022

estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**ESTADO CIVIL:** El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

**CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical signature and several smaller marks.



CT-E/21/2022

llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**EDAD:** La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**ESCOLARIDAD:** El nivel de estudios es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al nivel de preparación de una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**LUGAR DE NACIMIENTO:** El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo que se considera que es un dato personal.

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**ESTADO CIVIL:** El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.



CT-E/21/2022

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE CLÍNICO, Y EN GENERAL, TODA AQUÉLLA RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD:** Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

**NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS:** Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

**NÚMERO DE CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL:** Número de control que se encuentra en el formato de establecido para la operación del movimiento de alta de personal, documento en el cual se reflejan los datos personales como de la contratación del servidor público.

**NÚMERO DE PLAZA:** Número de control que corresponde al puesto, cargo o comisión desempeñado por el servidor público, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga, y que es correlacionado con los datos personales del servidor público que ostenta el cargo de dicha plaza.

**NÚMERO DE EMPLEADO:** Dato designado por el área de Recursos Humanos de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la institución, que representa una forma de identificación personal, ya que contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable, y que constituye un elemento por medio del cual los trabajadores pueden acceder a sistemas de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, recibos de pagos, etc.

**CREDENCIAL DE ELECTOR (Número OCR)**

1  
Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/21/2022

**NÚMERO OCR.** En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, es un dato que debe ser clasificado como confidencia

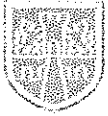
**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**DEPENDIENTES ECONÓMICOS (SITUACIÓN ECONÓMICA):** Constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el número de personas que dependen de la solvencia económica que percibe el servidor público, evidenciando su estatus económico.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.



CT-E/21/2022

**NOMBRE DE MENORES DE EDAD:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación de los menores de edad toda vez que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales.

**NOMBRE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS:** El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS:** Ya que el revelar dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No**

5.- Análisis de las solicitudes.

**CONFIDENCIAL:** 090161822000867, 090161822000880, 090161822000885, 090161822000889, 090161822000890, 090161822000898, 090161822000905, 090161822000923, 090161822000947, 090161822000955, 090161822000956, 090161822000150 (Cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0631/2022**); **RESERVA:** 090161822000894, 090161822000901, 090161822000175 (Cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0678/2022**), 090161822000177 (Cumplimiento al

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and various initials and marks.



CT-E/21/2022

Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0737/2022**.

**FOLIO: 090161822000867**

**Tipo de Información:  
CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Responsabilidades  
Administrativas

Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**SOLICITUD:**

"Solicito copia de los documentos del IEMS, que en el tiempo que la C. Silvia Jurado Cuéllar ha sido directora del Instituto, de:1) Compras y adquisiciones que ha realizado el IEMS, donde se incluyen cantidades y montos. 2) Recibos de las rentas del edificio de Dirección General, y cualquier otro inmueble que rente el IEMS. 3) Declaración Patrimonial del C. Antonio Estanislao Ureña Ávalos antes de ingresar al IEMS y las posteriores" (Sic.)

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

"... de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el servidor público referido, presentó **3 declaraciones** patrimoniales en el periodo señalado, sin embargo el servidor público referido en la presente solicitud, **no otorgó su consentimiento** expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales, motivo por el cual **NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas** en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de





CT-E/21/2022

carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a vertical line and several illegible signatures.

Handwritten signature and stamp area at the bottom right.



CT-E/21/2022

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Organos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)



CT-E/21/2022

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Las 3 declaraciones patrimoniales presentadas en el periodo señalado, en las cuales el servidor público referido en la presente solicitud, no otorgó su consentimiento expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales, motivo por el cual NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público **no otorgó su consentimiento** para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

FOLIO: 090161822000880

Tipo de Información:  
**CONFIDENCIAL**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**

**SOLICITUD:**

“Solicito copias escaneada, en su versión pública, de todas las actas de entrega recepción, realizadas desde la creación de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, hasta la transferencia de las atribuciones y recursos al desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte. Toda ellas, recibidas en entera satisfacción por los servidores públicos que quedaron al frente de cada una de las áreas (ya sea que todavía existan esas plazas o no) pertenecientes a la dirección general, a las direcciones ejecutivas, a las direcciones de área, a las coordinaciones, a las subdirecciones y a las jefaturas de unidad departamental” (Sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Se informa que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Fiscalizador, de la información del interés del solicitante, por lo que se hace entrega en copia simple en su versión pública donde obra lo solicitado; mismas que contienen datos personales de información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, consistentes en DOMICILIO PARTICULAR, CÉDULA PROFESIONAL, PASAPORTE, FIRMAS Y CREDENCIAL DE ELECTOR de la cual se desprenden los datos personales de: DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, FOTOGRAFÍA, NÚMERO OCR, CLAVE ELECTOR LOCALIDAD Y SECCIÓN, AÑO



CT-E/21/2022

DE REGISTRO Y EMISIÓN, ASÍ COMO LA VIGENCIA, ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN, HUELLA DACTILAR, FIRMA Y CURP.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente se le informa al peticionario que la documentación solicitada **no podrá ser entregada en la modalidad de "copias escaneadas"**, en virtud de que la misma únicamente obra en forma impresa y esta no se encuentra en formato digital o versión electrónica motivo por el cual se ofrece la reproducción en copia simple de conformidad con los artículos 207 segundo párrafo, 213 y 219 de la Ley que nos ocupa, por lo antes expuesto la información de toda la documentación solicitada consta de un total de **2,000 (Dos mil) fojas**, las cuales se expiden de forma gratuita las **60 primeras fojas en copia simple** de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México de la Ciudad de México**, respecto al resto de la información, la misma consisten en **1,940 (Mil novecientos cuarenta), fojas**, se pone a disposición del peticionario **previo pago de derechos correspondientes**, en términos del artículo **249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México** de la siguiente forma **1,266 (Mil doscientas sesenta y seis) fojas** en versión pública y **674 (seiscientos setenta y cuatro) fojas** en copia simple.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

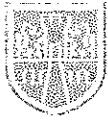
**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large checkmark and several illegible signatures.



CT-E/21/2022

Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)





CT-E/21/2022

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ..... \$2.80
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**



CT-E/21/2022

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas



CT-E/21/2022

físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**FIRMA:** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**CREDECIAL DE ELECTOR** (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma)

**DOMICILIO PARTICULAR.** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**EDAD.** La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**FOTOGRAFÍA.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

**NÚMERO OCR.** En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en



CT-E/21/2022

donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

**CLAVE DE ELECTOR.** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**LOCALIDAD Y SECCIÓN.** Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

**AÑO DE REGISTRO Y AÑO DE EMISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE VIGENCIA.** El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

**ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

**HUELLA DACTILAR.** La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

**FIRMA.** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**CEDULA PROFESIONAL:**

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**FIRMA.** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**PASPORTE:**

**NÚMERO DE PASAPORTE:** Se constituye por un código alfanumérico, es decir contiene letras y números y el cual consta de 10 dígitos, mismos que son asignados de manera aleatoria a las personas físicas que lo tramitan, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**FECHA DE NACIMIENTO:** Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**LUGAR DE NACIMIENTO:** Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere de donde es originario una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**NACIONALIDAD:** Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere de donde es originario una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**SEXO:** Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a las características de una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.



CT-E/21/2022

**CURP:** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**FOTOGRAFÍA:** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 090161822000835

**Tipo de Información:**

**CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Administración y Finanzas

Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Dirección General de Administración y Finanzas



CT-E/21/2022

**SOLICITUD:**

“renuncias de todo el personal de estructura de todo el gobierno de la Ciudad de México, el nombre del sistema que tienen activo al personal del mismo, el procedimiento para dar de baja al personal y qué procedimiento llevan a cabo para los expedientes del personal que causo baja, cual es el procedimiento para el resguardo de sus datos personales de dichos expedientes personales. lo quiero en archivo digital por correos electrónicos y no quiero que cambien la modalidad pues deben de tener la información digitalizada.

Datos complementarios: expedientes personales de los servidores públicos y normatividad de la materia.” (sic)

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**RESPUESTA:**

“...por lo que respecta a “renuncias de todo el personal de estructura de todo el gobierno de la Ciudad de México” (sic) se hace del conocimiento al peticionario, que de la lectura de la propia solicitud, no se especifica el periodo de búsqueda de la información de su interés. Sin embargo, en aras de máxima publicidad, la misma se interpretará desde el año inmediato anterior a partir de la fecha que se presentó la solicitud...” (...)

De lo que antecede, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Dirección General, así como de las Áreas de adscripción, se localizaron un total de 163 renuncias, en forma impresa y escritas por su anverso, del personal que laboró en la Secretaría de la Contraloría General, documentos que contienen un dato personal, el cual debe de clasificarse en su modalidad de CONFIDENCIAL; en tal sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la reproducción de información en versión pública de la información excede las 60 fojas, que otorga gratuitamente la Ley de la materia, el peticionario deberá realizar el pago de las 103 fojas restantes, en versión pública, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.



CT-E/21/2022

Por tal motivo, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación del dato personal, consistente en: "huella dactilar", de conformidad con lo establecido por el artículo, 176, fracción I; y 186 primer párrafo, de la Ley de la materia.

Ahora bien, se le informa al peticionario que la documentación solicitada no podrá ser entregada en la modalidad de su preferencia "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", en virtud de que la misma únicamente obra en forma impresa y esta no se encuentra en formato digital o versión electrónica motivo por el cual se ofrece la reproducción en copia simple en su versión pública de conformidad con los artículos 207 segundo párrafo, 213 y 219 de la Ley que nos ocupa.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.





CT-E/21/2022

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

(...)

**Código Fiscal de la Ciudad de México.**



CT-E/21/2022

**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ..... \$2.80

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados,



CT-E/21/2022

debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**RENUNCIAS**

**HUELLA DACTILAR:** La huella dactilar, en el documento denominado "renuncia", es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 090161822000889

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control en Alcaldías

Si



CT-E/21/2022

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Órganos Internos en la Alcaldía Xochimilco

**SOLICITUD:**

"Solicito copia de la respuesta y diligencias que el OIC en Xochimilco dio y ha hecho a la denuncia ingresada el pasado 02 de marzo a las 11:28 horas con el folio 000351" (sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

"... esta Unidad Administrativa Informa que respecto al escrito señalado de fecha 02 de marzo de 2022, recibido en este Órgano Interno de Control en Xochimilco en la misma fecha e identificado con número de folio 0351, documento al que se le otorgó el carácter de atención inmediata.

En virtud de lo anterior, este órgano fiscalizador como parte de las diligencias realizadas a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitan dar atención al escrito presentado por el peticionario, requirió información a la Alcaldía mediante oficio SCG/DGOICA/DGOICA"B"/OICAXOC/JUDI/273/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, así mismo se localizó el oficio SCG/DGOICA/DGOICA"B"/OICAXOC/JUDI/274/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual se informa al peticionario que se ha dado atención a su escrito.

Los oficios antes mencionados constan de un total de tres (3) fojas, las cuales contienen datos personales consistentes en Nombre de Particular, domicilio particular y teléfono particular los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por lo cual se entregarán en versión pública con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



CT-E/21/2022

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)



CT-E/21/2022

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)





CT-E/21/2022

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:



CT-E/21/2022

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DE PARTICULAR:** El **nombre** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.



CT-E/21/2022

**TELÉFONO PARTICULAR:** Con relación al **teléfono**, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 090161822000890

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control en Alcaldías

Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco



CT-E/21/2022

**SOLICITUD:**

“Solicito al OIC en Xochimilco copia de la respuesta y de las diligencias que hizo a la denuncia presentada ante este Órgano según consta el acuse sellado y firmado el pasado 18 de noviembre del 2021 a las 12 horas con folio 002024” (sic)

**Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“... esta Unidad Administrativa Informa que respecto al escrito recibido en este Órgano Interno de Control en Xochimilco el día 18 de noviembre de 2021 e identificado con número de folio 0002024, se encuentra localizado dentro de los archivos físicos como una atención inmediata, misma en la que se encuentra integrado el oficio SCG/DGCOICA/DICOICA“B”/OICAXOC/JUDI/009/2022 de fecha seis de enero de dos mil veintidós, el cual se aprecia es la respuesta al escrito mencionado por el peticionario.

En virtud de lo anterior, se hace el señalamiento que los oficios restantes forman parte de las diligencias realizadas por este Órgano Fiscalizador, dando un total de seis fojas.

Por lo anterior y toda vez que el oficio SCG/DGCOICA/DICOICA“B”/OICAXOC/JUDI/009/2022 contiene datos personales consistentes en Nombre de Particular, domicilio particular, teléfono particular y Correo Electrónico los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales y que se hará entrega de la misma en versión pública con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.”

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



CT-E/21/2022

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/21/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:





CT-E/21/2022

(...)

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuenta, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large checkmark and several illegible signatures.



CT-E/21/2022

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DE PARTICULAR:** El **nombre** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR:** El **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**TELÉFONO PARTICULAR:** Con relación al teléfono, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/21/2022

<b>FOLIO: 090161822000898</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>	
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		Si	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		Si	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No	
Dirección de Contraloría Ciudadana		No	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</b></li> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</b></li> </ul>			
<b>SOLICITUD:</b>			
<p>“ Estimado encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p> <p>Por este medio me permito realizar la siguiente solicitud de información, que deberá abarcar el periodo de octubre de 2020 a marzo de 2022.</p>			



CT-E/21/2022

De la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, las unidades administrativas que deberán contestar esta solicitud son las siguientes: Solicito del Órgano Interno de Control de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Dirección de Contraloría Ciudadana, lo siguiente:

Numero de expediente, servidor público y cargo relativo a los Acuerdos de Conclusión y Archivo emitidos en el periodo que se solicita.

De manera muy específica las razones por las cuales se cerró o concluyó el expediente. (relacionado con la solicitud 1)

La versión Pública de los acuerdos de conclusión y archivo emitidos en el periodo que se solicita. El fundamento legal en caso de no poder entregarme la versión pública de los acuerdos de conclusión y archivo.

Señalar por separado los expedientes iniciados o investigados en contra de consejeros, comisionados o concejales de cualquier dependencia, entidad o alcaldía conforme a sus atribuciones, favor de no negar la información.

La versión pública de los acuerdos de archivo o conclusión o los informes de presunta responsabilidad de los expedientes que me informen en el numero 5.

El número de expedientes en los que se han impugnado los acuerdos de archivo y conclusión, que medios de impugnación se promovió, causa de la impugnación, determinación o proceso.

Y, puedan contestar lo siguiente, en caso de que un denunciante solicite copia simple o certificada del expediente de investigación, de un documento o de todo el expediente, la autoridad ¿se la otorga?, ¿se la cobra? si, no, porque, fundamento legal, y si se ampara como procede la autoridad que investiga.

En caso, de que solicite copia simple o certificada de un IPRA la autoridad ¿se la otorga?, ¿se la cobra? si, no, porque, fundamento legal, y si se ampara como procede la autoridad que investiga.

Gracias por la contestación a mi solicitud, agradeciendo el apoyo otorgado y la pronta respuesta". (Sic.)



CT-E/21/2022

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

“ se informa que de la búsqueda mencionada, se localizaron 725 Acuerdos de Conclusión y Archivo emitidos en el periodo comprendido de octubre de 2020 a marzo de 2022.

(...)

Derivado de ello, se hace del conocimiento del peticionario que la información solicitada, hace un total de seis mil quinientas veinticinco páginas, de las cuales, cuatro mil trescientas cincuenta páginas cuentan con datos personales; en tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán otorgar sesenta fojas gratuitas, es decir 120 páginas; por tanto, el solicitante deberá pagar los derechos de reproducción de cuatro mil doscientas treinta páginas en versión pública, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones I del Código Fiscal de la Ciudad de México. No se omite mencionar que se deberá proteger los datos personales que se señalan en los acuerdos solicitados, los cuales consisten en: nombre del denunciante, correo electrónico particular, nombre de la persona servidora pública involucrada, cargo de la persona servidora pública involucrada, área de adscripción de la persona servidora pública involucrada, firma, domicilios particulares, circunstancias que permitan identificar a las personas servidoras públicas involucradas, folio de identificación de depósito, Registro Federal de Contribuyentes y nombre de terceros, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Ahora bien, por lo que respecta a **“La versión Pública de los acuerdos de conclusión y archivo emitidos en el periodo que se solicita. El fundamento legal en caso de no poder entregarme la versión pública de los acuerdos de conclusión y archivo...”**, **“...La versión pública de los acuerdos de archivo o conclusión o los informes de presunta responsabilidad de los expedientes que me informen en el número 5...” (Sic)**, se informa que este Órgano Interno de Control, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta localizó la información que es del interés del solicitante, por lo que hace entrega en copia simple en su versión pública donde obra lo solicitado; cabe resaltar que dicha información contiene datos personales, misma que deberá clasificarse en su modalidad de Confidencial, consistente en: **Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente, nombre de particulares**



CT-E/21/2022

**o terceros, nombre completo y cargo de las personas servidoras públicas que fueron denunciados y que no se determinó responsabilidad administrativa, domicilio particular de servidores públicos.**

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos **6 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos **6 fracción XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Finalmente, se le informa al peticionario que la documentación solicitada obra de manera impresa, motivo por el cual, **se ofrece la reproducción en copia simple** de conformidad con los artículos **207 segundo párrafo, 213 y 219** de la Ley que nos ocupa, por lo antes expuesto la información de toda la documentación solicitada consta de un total **984** (novecientas ochenta y cuatro) fojas en versión pública, dicha información se pondrá a disposición del solicitante previo pago a derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **223** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y el artículo **249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)



CT-E/21/2022

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)





CT-E/21/2022

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

**Código Fiscal para la Ciudad de México.**



CT-E/21/2022

**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

**Fracciones**

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... **\$2.80**
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... **\$0.73**

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Sexagésimo Octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Septuagésimo Primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.



CT-E/21/2022

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

De conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica en la modalidad de confidencial:

**Nombre del denunciante:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**Correo electrónico particular:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**Nombre de la persona servidora pública involucrada:** El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**Cargo de la persona servidora pública involucrada:** Ya que el revelar dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.



CT-E/21/2022

**Área de adscripción de la persona servidora pública involucrada:** Unidad administrativa específica en la que se desempeña la persona servidora pública y que lo puede hacer identificable si es relacionado con otro dato de carácter público.

**Firma:** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento del titular, es información clasificada como confidencial.

**Domicilios particulares:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Circunstancias que permitan identificar a las personas servidoras públicas involucradas:** Se trata de información relacionada con los hechos, actos u omisiones derivados de actividades propiamente en ejercicio de las funciones que como persona servidora pública realizó la persona involucrada, lo cual podría hacer a una persona identificable, por lo que dar publicidad a dichas circunstancias o hechos vulneraría su ámbito de privacidad y afectar su imagen, honor o la esfera privada en que en el ámbito de sus funciones se desenvuelve.

**Folio de identificación de depósito:** Es el número de referencia o número de identificación de un depósito que identifica quien y donde se realizó el pago, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que permite identificar a la persona que realizó el pago.

**Registro Federal de Contribuyentes:** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Nombre de terceros:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal



CT-E/21/2022

del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**NOMBRE Y CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados. De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

**DOMICILIO PARTICULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON DENUNCIADOS Y QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.



CT-E/21/2022

privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

**FOLIO: 090161822000905**

**Tipo de Información:  
CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

**SOLICITUD:**

Solicito que se me notifique vía electrónica a mi correo electrónico \*\*\*\*\* el ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE dictado en fecha 17 de noviembre de 2021, toda vez que hasta la fecha no se ha hecho, solo me notificaron que se había emitido, acorde al oficio SCG/OICSG/AI/928/2021, signado por la C. BLANCA VIRIDIANA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, J.U.D. DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, dentro del expediente CI/SGOB/D/123/2021, sin embargo, jamás tuve conocimiento de su contenido, es por ello que SOLICITO se haga de mi conocimiento el contenido del citado ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE.

Asimismo SOLICITO saber cuáles fueron las diligencias que se practicaron en la investigación de los hechos denunciados o motivos de la queja a que hace referencia el oficio SCG/OICSG/AI/401/2021 y las respuestas que dieron los servidores públicos involucrados, para que el Órgano Interno de Control haya llegado a tal determinación.

Cabe aclarar que la queja o denuncia que presenté ante dicho Órgano Interno de Control lo hice en línea y de manera electrónica me estuvieron informando según los avances de la "investigación", sin embargo, jamás me notificaron el contenido del ACUERDO en mención, a pesar de que en dos ocasiones lo sollicité por correo electrónico, pero hicieron caso omiso a mi petición.

**Datos complementarios:** Expediente CI/SGOB/D/123/2021" (Sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Ahora bien derivado de lo anterior, se desprende que dentro del expediente **CI/SGOB/D/123/2021** obran **5** fojas (escritas por ambas caras) relacionadas con la solicitud del peticionario por lo que se le otorga copia de las mismas en versión pública, ya que contiene datos personales e información que debe **clasificarse** en su modalidad de **Confidencial**, consistentes en: **NOMBRE DEL DENUNCIANTE**.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos **6 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos **6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186** de la Ley de Transparencia,



CT-E/21/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto, la documentación solicitada consta de un total de **5 (cinco)** fojas, las cuales se expiden **1 (una) en copia simple y 4 (cuatro) en versión pública de forma gratuita** de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **223** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.





CT-E/21/2022

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**SECCIÓN I**

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el



CT-E/21/2022

modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



CT-E/21/2022

<b>FOLIO: 090161822000923</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>	<b>AMPLIACIÓN</b>	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	Si	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</b></li> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México</b></li> </ul>		
<b>SOLICITUD:</b>		
<p>“Dame la siguiente información Se me informe los periodos en los que Alejandro García Martos ha trabajado en la Tesorería u los puestos que ha ocupado. Se me informe las razones por las que fue separado o dejado los puestos, su remuneración por los cargos y si existen procedimientos, denuncias o expedientes por CORRUPCION y EXTORSION a los CASINOS y ESPECTACULOS PUBLICOS, en las pasadas administraciones. copia o pdf del Nombramiento actual de Alejandro Efraín García Martos, como Director de Verificaciones Fiscales, causas por las que se dio su contratación, sus funciones y salario, nombre y cargo de la persona que lo contrato, y o firmo su nombramiento, de no ser la Jefa de Gobierno o la secretaria de finanzas, quien autorizo su contratación. Experiencia, su curriculum vitae numero de cedula profesional de la licenciatura, de La maestría y estudios vigentes. soporte comprobatorio de su experiencia laboral de los ultimos 10 años para ostentar el puesto que ocupa. indique si ha tenido quejas de los trabajadores o con el sindicato y si es cierto la amistad cercana con el Tesorero de la CDMX que presume con la base trabajadora sindicalizada Cuales son los criterios para ocupar el puesto de Subtesorero de Fiscalización y si el c Garcia Martos lo ocupara proxicamente. Es posible que se negocie o amenacecon la ocupacion de puestos de subalternos y que normas lo regulan.</p>		



CT-E/21/2022

Datos complementarios: Buscar en la subtesorería de fiscalización y la contraloría interna de la secretaría de Finanzas". (Sic.)

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

"con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos, denuncias, expedientes y quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad."

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Ahora bien, por lo que respecta a "...*si existen procedimientos, denuncias o expedientes...*", sobre el particular, en relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos, denuncias, expedientes y quejas que se tuvieran o que se hayan concluido, en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o



CT-E/21/2022

valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/21/2022

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Organos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)





CT-E/21/2022

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large checkmark and several illegible signatures.



CT-E/21/2022

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

“con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos, denuncias, expedientes y quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos, denuncias, expedientes y quejas que se tuvieran o que se hayan concluido, en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el Artículo 186, primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.



CT-E/21/2022

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 090161822000947

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Responsabilidades  
Administrativas

Si

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control en Alcaldías

Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**
- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco**

**SOLICITUD:**

“Que procedimiento administrativo o jurídico tiene Alejandra Atzin Ramírez Hernández, como Directora de Sustentabilidad de la Alcaldía Azcapotzalco o como Directora Ejecutiva de Sustentabilidad de la misma Alcaldía”. (Sic.)



CT-E/21/2022

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

“con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo o jurídico en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **procedimientos administrativos o jurídicos** en contra **de la persona identificada** plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos



CT-E/21/2022

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and various initials and signatures below.



CT-E/21/2022

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,



CT-E/21/2022

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/21/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

“ con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información







CT-E/21/2022

FOLIO: 090161822000955

Tipo de Información:  
**CONFIDENCIAL**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

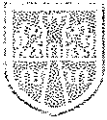
**SOLICITUD:**

"Solicito conocer todas las denuncias, quejas ciudadanas que tengan en contra del C. Amir Lopez Salinas"  
(Sic.)

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

"Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su



CT-E/21/2022

probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Con relación a lo solicitado por el peticionario los **Órganos Internos de Control** de esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** en la **Secretaría de la Contraloría General**, se encuentran jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias, quejas ciudadanas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza **confidencial**, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, apartado **A**, fracción **II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción **I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“..., informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncias, quejas ciudadanas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en



CT-E/21/2022

una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)



CT-E/21/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/21/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and various initials and marks.



CT-E/21/2022

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias, quejas ciudadanas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

**Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncias, quejas ciudadanas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

-----

-----

-----

<b>FOLIO: 090161822000956</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Administración y Finanzas		No
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección General de Administración y Finanzas</b></li> </ul>		
<b>SOLICITUD:</b>		
<p>“Saber si los ciudadanos Mario Nicolás Rosales Romero, Valery Viazcan García, Moisés Bautista Hernández y Jorge Gabriel Morfín Salcedo han trabajado o trabajan en la institución. De ser el caso, solicito copia de su curriculum en versión pública, copia de sus contratos de trabajo en versión pública, especificando su fecha de ingreso y el término de su relación laboral.” (Sic)</p>		
<b>Dirección General de Administración y Finanzas</b>		
<b>RESPUESTA:</b>		
<p>Por lo que respecta, la Dirección de Administración de Capital Humano, con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informo que, los <b>CC. Mario Nicolás Rosales Romero, Valery Viazcan García y Jorge Gabriel Morfín Salcedo</b>, si estuvieron laborando en la Secretaría de la Contraloría General.</p> <p>Por lo anterior, se expone lo siguiente:</p>		

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/21/2022

NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA EN QUE LABORARON
Mario Nicolás Rosales Romero	1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2021
Valery Viazcan García	1° de diciembre de 2019 al 31 de octubre de 2020
Jorge Gabriel Morfín Salcedo	1° de junio de 2019 al 15 de julio de 2020

En ese contexto, se adjunta como anexo 1, 2 y 3 respectivamente, copia simple de los curriculum vitae de los **CC. Mario Nicolás Rosales Romero, Valery Viazcan García y Jorge Gabriel Morfín Salcedo**, mismos que en su totalidad integran 11 fojas simples escritas por su anverso.

De lo anterior, se informa que, los curriculum vitae, contienen datos personales consistentes en: "**Fecha de nacimiento de la persona que ostento el cargo público**", "**Lugar de nacimiento de la persona que ostento el cargo público**", "**Domicilio de la persona que ostento el cargo público**", "**Estado Civil de la persona que ostento el cargo público**", "**Número de teléfono de la persona que ostento el cargo público**", "**Correo electrónico de la persona que ostento el cargo público**", "**Firma y/o rubrica de la persona que ostento el cargo público**", los cuales deben clasificarse en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo establecido por el artículo, 176, fracción I; y 186 primer párrafo, de la Ley de la materia.

Finalmente, se informa que después de una realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro laboral del **C. Moisés Bautista Hernández** y la Secretaría de la Contraloría General.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/21/2022

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '1' at the top, a signature, and several initials and scribbles.



CT-E/21/2022

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

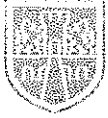
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/21/2022

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/21/2022

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**CURRICULUMS**

**LUGAR DE NACIMIENTO DE LA PERSONA QUE OSTENTO EL CARGO PÚBLICO:** Son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**FECHA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA QUE OSTENTO EL CARGO PÚBLICO:** La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una



CT-E/21/2022

persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**ESTADO CIVIL DE LA PERSONA QUE OSTENTO EL CARGO PÚBLICO:** El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de las personas.

**DOMICILIO DE LA PERSONA QUE OSTENTO CARGO PÚBLICO:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**NÚMERO DE TELÉFONO DE LA PERSONA QUE OSTENTO CARGO PÚBLICO:** El número telefónico de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**CORREO ELECTRÓNICO DE LA PERSONA QUE OSTENTO CARGO PÚBLICO:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**FIRMA Y RÚBRICAS DE LA PERSONA QUE OSTENTO CARGO PÚBLICO:** Son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de estas se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial



CT-E/21/2022

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

090161822000150

**INFOCDMX/RR.IP.0631/2022 (Cumplimiento)**

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Administración y Finanzas

No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

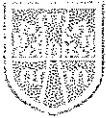
- **Dirección General de Administración y Finanzas**

**SOLICITUD:**

*"Quisiera conocer la siguiente información:*

*1.-El JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A Diego Rodolfo Pérez Arvizu menciona Licenciatura como último grado de estudios, sin embargo la Secretaria de Educación Pública no cuenta con registro alguno de dichos estudios. ¿Puede proporcionar la cédula profesional del servidor público? Como referencia,*





CT-E/21/2022

se consulto la pagina  
<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitió el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU."; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojo resultados.

2. ¿Existen sanciones para los servidores y/o funcionarios públicos que ostenten un grado que no tienen para obtener un beneficio, como un puesto de Jefe de Unidad Departamental? 3. ¿Quién es el responsable de verificar los estudios, perfiles de puesto y veracidad de los datos de los servidores públicos dentro de la Secretaría de la Contraloría General? Gracias.

Información complementaria: Como referencia, se consulto la pagina <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitió el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU."; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojo resultados."(sic)

**RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0631/2022, CONSISTIÓ EN:**

"A quien corresponda: La Dirección de administración y finanzas fue identificada por la subdirección de auditoría operativa, administrativa y control interno en el órgano interno de control de la secretaria de la contraloría general como la unidad administrativa competente para pronunciarse en el punto: "1.El JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A Diego Rodolfo Pérez Arvizu menciona Licenciatura como último grado de estudios, sin embargo, la secretaria de Educación Pública no cuenta con registro alguno de dichos estudios. ¿Puede proporcionar la cédula profesional del servidor público? Como referencia, se consultó la página <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el 20 de Enero del 2022, la plataforma emitió el mensaje: "No se encontraron datos de: DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU."; se hizo la consulta con el mismo nombre y sin acentos, tampoco arrojo resultados "Pese a que el propio órgano interno de la contraloría lo considera como competente, el Lic. Arturo Salinas Cebrían, Director General de administración y Finanzas ha negado la respuesta a la solicitud. No solo es de interés público conocer la veracidad de los estudios del C. DIEGO RODOLFO PÉREZ ARVIZU por su puesto de JEFE(A) DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA A, si no que como Dirección de Capital Humano (parte de la dirección de administración y finanzas) la dependencia cuenta con la obligación de verificar los estudios de los servidores públicos de la secretaria (de acuerdo con



CT-E/21/2022

la información que el director de administración y finanzas mismo proporciona en su respuesta a esta solicitud). En resumen: La dependencia (a través del órgano interno de control interno) reconoce que una de sus direcciones es competente para pronunciarse. -La dirección de administración y finanzas (identifica como competente) acepta y comparte que cuenta con la información, ya que es su responsabilidad verificar la documentación del personal contratado y las cédulas profesionales son parte de dicha documentación (ya que el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE acciones de fiscalización y supervisión de contraloría ciudadana se ostenta como licenciado). -El Lic Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas ha negado dar respuesta a la solicitud. Solicito su amable intervención para evitar que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México continúe sin proporcionar la información requerida ya que el limitar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública es una mala práctica deleznable y favorece actos de corrupción. Mismos que no se esperarían de una contraloría o un director de administración y finanzas" (Sic)

**RESUELVE:**

"...Bajo estos parámetros, ante lo fundado de los agravios expresados por la parte recurrente, debe modificarse la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

Con base en el marco normativo y argumentario desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá entregar a la parte quejosa copia digitalizada del título profesional expedido a favor de Diego Rodolfo Pérez Arvizu.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**RESPUESTA:**

Por lo que respecta, la Dirección de Administración de Capital Humano, con fundamento al artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace entrega de copia simple del Título Profesional, expedido a favor del **C. Diego Rodolfo Pérez Arvizu**, por el Centro Universitario de Comunicación, consistente en una foja simple escrita por su anverso.



CT-E/21/2022

No obstante a lo anterior, se informa que en la documentación antes señalada, que contiene datos personales consistentes en: **“FIRMA DEL PARTICULAR (ES) O TERCERO (S)”** y **“NOMBRE DEL PARTICULAR O TERCERO”**, los cuales deben de clasificarse en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo establecido por el artículo, 176, fracción I; y 186 primer párrafo, de la Ley de la materia, por lo que se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referida.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical mark at the top and several initials and signatures below.



CT-E/21/2022

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/21/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/21/2022

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**TÍTULO PROFESIONAL.**

**FIRMA DEL PARTICULAR (ES) O TERCERO (S):** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento del titular, es información clasificada como confidencial.



CT-E/21/2022

**NOMBRE DEL PARTICULAR O TERCERO:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

RESERVADA

FOLIO: 090161822000894

Tipo de Información:  
RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and various initials and signatures below.



CT-E/21/2022

**SOLICITUD:**

“De conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 6o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3; 4; 7, 8; 21, 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información: Cabe mencionar que toda la información versa entorno al Alcalde José Carlos Acosta Ruiz, no requiero que se me envíen enlaces, y se haga entrega puntual de cada punto de esta solicitud, de conformidad con el principio de máxima publicidad, y si se entregan versiones públicas de los documentos, quiero que se integren en la respuestas, las actas del comité de transparencia donde se hayan fundado y motivado la aprobación de dichas versiones, con todo el marco jurídico desglosado sobre el testado de las versiones públicas.

12.- Presentar un informe detallado de todos los contratos que haya suscrito la alcaldía a partir del 1o. de octubre de 2021 a la última quincena con la que se le de respuesta a esta solicitud (incluyendo en su caso, el plazo de ampliación), que integre, fecha de formalización, número de contrato, tipo de adquisición o prestación de servicios, concepto, duración contrato, nombre del proveedor o prestador del servicio (no omitir nombres de las personas morales y físicas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 1o. de la Ley de Transparencia que menciona: La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México [...] así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos), monto del contrato, área solicitante, pólizas de garantía y de vicios ocultos. Integrar en dicho listado los archivos (Portable Documento Format PDF) de la convocatoria, fallo, actas constitutivas de los proveedores, o prestadores de servicios, contrato, pólizas de garantía, y todo aquel documento que respalde la legal formalización de dichos instrumentos jurídicos (contratos).

13.- Entregar los mecanismos ADICIONALES, implementados del 1o. de octubre de 2021 a la última quincena con la que se le da respuesta a esta solicitud (incluyendo en su caso, el plazo de ampliación), para evitar el tráfico de influencias, el conflicto de intereses, corrupción, nepotismo y cualquier otro delito que lastime las finanzas públicas de la alcaldía. (Cabe mencionar que yo tengo el marco jurídico de todo el sistema anticorrupción de la Ciudad de México, por eso solicité mecanismo y políticas públicas adicionales a las ya descritas en el sistema)

14.- Identificar, dentro del listado del personal (Completo y total) del 1o. de octubre de 2021 a la última quincena con la que se le de respuesta a esta solicitud (incluyendo en su caso, el plazo de ampliación) los nombres de las personas que tengan parentesco con el alcalde hasta en 4o. grado (sobrinos, primos, tíos, cuñadas. Concubinas. Hermanos, hijos, nietos, con cuñadas)





CT-E/21/2022

**15.- Por último presentar los informes de auditoría de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, que le haya practicado la Secretaría de Finanzas y Administración de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México y la Auditoría Superior de la Federación, además de acompañar en esos informes, los oficios donde le comunican el inicio de la auditoría y le presentan al equipo auditor.**

Agradezco de antemano la respuesta a esta solicitud, y por ser estudiante y mantenerme con la beca de "Jóvenes Construyendo el Futuro", no cuento con los recursos para realizar el pago alguno por lo que requiero que toda su respuesta sea en versión electrónica y derivado de que la ley de archivos de la Ciudad de México ya solicita que los sujetos obligados (incluyendo a las alcaldías), a tener la digitalización de los documentos (electrónicos), no requiero ninguna respuesta para consulta física, ni requiero documentos certificados (con la finalidad de exentar los pagos)." (Sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

"...Por lo que hace a los resultados y los informes de las auditorías que están en elaboración de dictamen, investigación y expedientes que se encuentren en etapa de substanciación o en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía **Xochimilco** se encuentra imposibilitada para otorgar los documentos solicitados en el numeral anteriormente señalado por encontrarse en alguno de los supuestos de las fracciones II y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic).

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a checkmark at the top and several vertical lines and scribbles extending down the page.



CT-E/21/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/21/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

(...)

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- (...)
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- (...)

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

(...)

**Artículo 11.** Los servidores públicos de la Secretaría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

**Artículo 21.** La auditoría constará de cinco etapas:



CT-E/21/2022

- ...
- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

**LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo. Temporalidad:** El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

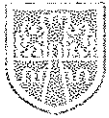
La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

**Noveno Etapas de la Auditoría**

**3.2.4. Técnicas.** Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte de personal que practica la auditoría interna, a saber de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

**3.4. Confronta de hallazgos:** Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que



CT-E/21/2022

no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

**3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8):** Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

**3.5.6. Plazo de atención.** La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.



CT-E/21/2022

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Si bien es cierto la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México refiere que la atención de las observaciones de auditoría será como máximo de hasta veinte días hábiles, mismo que se pueden prorrogar por hasta veinte días hábiles más, lo cierto es que no se menciona en la misma ley a partir de cuando empiezan a correr los plazos, así mismo, los Órganos Internos de Control dependen de otras autoridades para solicitar información y que estas mismas entreguen dicha información y así elaborar el dictamen técnico.

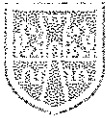
**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)





CT-E/21/2022

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**Auditorías que se encuentran en Seguimiento y Elaboración de dictamen artículo 183 fracción II**

Documento a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
Informe de Auditoría y oficios de inicio Auditoría A-2/2021	En proceso de elaboración de Dictamen	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM
Informe de Auditoría y oficios de inicio Auditoría A-4/2021 Auditoría A-1/2022	En seguimiento	

**Respecto a las auditorías que se encuentran en investigación, sustanciación artículo 183 fracción V**



CT-E/21/2022

Documentos a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-1/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/D/381/2018	Se encuentra en substanciación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-3/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/A/001/2019	Se encuentra en Substanciación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-4/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/A/003/2019	Se encuentra en Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-2/2019 que forman parte del expediente CI/XOC/A/111/2021	Se encuentra en Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-3/2019 que forman parte del expediente	Se encuentra en Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-6/2019 que forman parte del expediente CI/XOC/A/0081/2021	Se encuentra en Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
oficio de inicio y los informes de la Auditoría A-1/2020 que forman parte del expediente CI/XOC/A/172/2021	Se encuentra en Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 183:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

El proporcionar la documentación requerida por el solicitante de los Informes de las Auditorías Internas, así como los oficios de inicio de la auditoría numero Auditoría A-2/2021 que se encuentra en **elaboración de dictamen técnico**, dicha publicación vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada, ya que las autoridades fiscalizadoras se han allegado de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen Técnico, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo anterior, es información **CLASIFICADA** en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción



CT-E/21/2022

II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien respecto a los documentales solicitados de las auditorías números A-4/2021 y Auditoría A-1/2022 mismas que se encuentran en **etapa de seguimiento**, derivado de las observaciones generadas al ente auditado, siendo el caso que se desconoce si dichas observaciones serán o no solventadas, puesto que en caso de no ser solventadas, la divulgación de dicha información podría prevenir a los presuntos responsables de haber incurrido en alguna Falta Administrativa; lo que implicaría que elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta los Procedimientos que esta autoridad debe desarrollar para la verificación del cumplimiento de obligaciones.

Así las cosas, al proporcionar los documentales de las Auditorías números A-4/2021 y Auditoría A-1/2022, se obstruiría la etapa de seguimiento, ya que pondría en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo que hasta en tanto no se haya solventado las observaciones generadas a dicha Auditoría, generaría una afectación en el desarrollo de la misma, pues se estaría vulnerando los resultados del Procedimiento de la Auditoría, ya que en el caso el ente auditado podría solventar o no las observaciones fiscalizadas, desconociendo en este momento dicha cuestión, de ahí que hasta en tanto no se haya concluido dicha auditoría, se obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo que lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se informa que de proporcionar la documentación requerida por el solicitante de los Informes de las Auditorías Internas, así como los oficios de inicio de la auditoría numero Auditoría A-2/2021 que se encuentra en **elaboración de dictamen técnico**, al ser una actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo, la cual está concebida para agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México; y que a la fecha se encuentra recopilando información el otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la auditoría, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órganos Internos de Control se encuentran obligados a resguardar dicha información. De igual

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '1' at the top and several illegible signatures below.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS  
Handwritten signatures and marks over the text.



CT-E/21/2022

forma se estaría dando una ventaja a las áreas que están en revisión ya que podría generar o alterar la información solicitada y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir el citado dictamen.

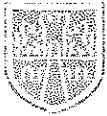
Al difundir la información de los documentales solicitados de las auditorías números A-4/2021 y Auditoría A-1/2022 mismas que se encuentran en **etapa de seguimiento**, la cual se encuentra en su etapa de seguimiento, supera el interés público que se difunda, ya que al hacer pública la información sin que sea el momento oportuno, se obstruirían los Procedimientos de Seguimiento, Elaboración de Dictamen e Investigatorio en contra de los Servidores Públicos que hayan incurrido en alguna falta, derivado de las observaciones que no sean solventadas en la auditoría en comento, puesto que, la divulgación, podría prevenir a los presuntos responsables de haber incurrido en alguna Falta Administrativa; lo que implicaría que elementos ajenos obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el desarrollo de la auditoría, hasta en tanto no recaiga un dictamen técnico, ya que de lo contrario se podría dar pie a que las áreas auditadas involucradas generen pruebas a su favor que las deslinden de alguna posible falta administrativa en que pudieran incurrir y con ello dar una ventaja dentro del desarrollo de la misma; entorpeciendo así las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la el dictamen técnico y/o el informe derivado de la solventación del seguimiento correspondiente.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce si las observaciones generadas a las los documentales solicitados de las auditorías números A-4/2021 y Auditoría A-1/2022 mismas que se encuentran en **etapa de seguimiento** serán solventadas o no por el ente auditado, por lo que con la



CT-E/21/2022

clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta ejecución de las actividades de verificación, inspección y auditoría para el cumplimiento de las leyes, sin injerencias externas causen afectación al desarrollo del procedimiento de la Auditoría que nos ocupa.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 183:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los documentos solicitados de la Auditoría A-1/2018 y A-3/2018 se encuentran en **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, por lo que al divulgar dicha información implicaría el riesgo de obstruir el procedimiento de substanciación para fincar responsabilidad a los servidores públicos y afectar el debido proceso de los mismos, ya que en dichos asuntos no se han emitido resolución administrativa definitiva, para aquellos documentos que se encuentran en etapa de **investigación** A-4/2018, A-2/2019, A-3/2019, A-6/2019 y A-1/2020 toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.



CT-E/21/2022

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obra dentro de expedientes CI/XOC/D/381/2018, CI/XOC/A/001/2019 los cuales cuentan con **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** y otros más se encuentran en etapa de **investigación**, CI/XOC/A/003/2019, CI/XOC/A/111/2021, CI/XOC/A/0081/2021, CI/XOC/A/0094/2021 y CI/XOC/A/172/2021 asuntos en donde no se han emitido resolución administrativa definitiva por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirán los Órganos Internos de Control referidos, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**(ARTICULO 183 F.II)**

**LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CT-E/21/2022

**Octavo. Temporalidad:** El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

#### Noveno Etapas de la Auditoría

**3.2.4. Técnicas.** Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte de personal que practica la auditoría interna, a saber de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

**3.4. Confronta de hallazgos:** Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

**3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8):** Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y



CT-E/21/2022

Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

**3.5.6. Plazo de atención.** La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.





CT-E/21/2022

Si bien es cierto la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México refiere que la atención de las observaciones de auditoría será como máximo de hasta veinte días hábiles, mismo que se pueden prorrogar por hasta veinte días hábiles más, lo cierto es que no se menciona en la misma ley a partir de cuando empiezan a correr los plazos, así mismo, los Órganos Internos de Control dependen de otras autoridades para solicitar información y que estas mismas entreguen dicha información y así elaborar el dictamen técnico.

En razón de lo anterior se solicita el plazo de 1 y 6 meses de reserva en virtud de que los Órganos Internos de Control, se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses.

	Numero de auditoría	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1	Auditoría A-2/2021 (en elaboración de dictamen)	20 de abril de 2022	20 de octubre de 2022	6 meses	Ninguno
2	A-4/2021 y Auditoría A-1/2022 (en seguimiento)	20 de abril de 2022	20 de mayo de 2022	1 mes	Ninguno

**ARTICULO 183 FRACCÓN V:**

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado



CT-E/21/2022

hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de tres meses de reserva en virtud de que las Auditorías **A-1/2018** y **A-3/2018** derivó en el inicio de los expedientes CI/XOC/D/381/2018, CI/XOC/A/001/2019 los cuales cuentan con **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** y dos años respecto a las otras auditorías A-4/2018, A-2/2019, A-3/2019, A-6/2019 y A-1/2020 se encuentran en etapa de **investigación** con número de expediente CI/XOC/A/111/2021 CI/XOC/A/0081/2021, CI/XOC/A/003/2019, CI/XOC/A/0094/2021 y CI/XOC/A/172/2021, a la fecha no cuentan con la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control, por lo que esas Autoridades Administrativas se encuentran obligadas a resguardar dicha información y documentales cuyas constancias y diligencias forman parte integral de los expedientes de investigación; ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación y del Procedimientos de Responsabilidad administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al generar pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Auditoría A-1/2018 expediente CI/XOC/D/381/2018 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 julio 2022</b>	<b>3 meses</b>	Ninguno
Auditoría A-3/2018 expediente CI/XOC/A/001/2019 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 julio 2022</b>	<b>3 meses</b>	Ninguno
Auditoría A-4/2018 expediente CI/XOC/A/003/2019 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 de abril 2024</b>	<b>2 años</b>	Ninguno



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

Auditoría A-2/2019 expediente CI/XOC/A/111/2021 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 de abril 2024</b>	<b>2 años</b>	Ninguno
Auditoría A-3/2019 expediente CI/XOC/A/0081/2021 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 de abril 2024</b>	<b>2 años</b>	Ninguno
Auditoría A-6/2019 expediente CI/XOC/A/0094/2021 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 de abril 2024</b>	<b>2 años</b>	Ninguno
Auditoría A- 1/2020 expediente CI/XOC/A/172/2021 <b>20 de abril de 2022</b>	<b>20 de abril 2024</b>	<b>2 años</b>	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **No.**

<b>FOLIO: 090161822000901</b>	<b>Tipo de Información: RESERVADA</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>	<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si
Dirección de Contraloría Ciudadana	No
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico	No
Dirección de Mejora Gubernamental	No



CT-E/21/2022

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan**

**SOLICITUD:**

“Estimado encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por este medio me permito realizar la siguiente solicitud de información, que deberá ser de octubre de 2020 a marzo de 2022.

De la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, las unidades administrativas que deberán contestar esta solicitud son las siguientes:

Solicito respuesta de cada una de las siguientes autoridades:

Órgano Interno de Control de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Dirección de Contraloría Ciudadana, lo siguiente:

Numero de expediente, servidor público y cargo relativo a los Acuerdos de Conclusión y Archivo en el que se investiguen conflictos de intereses de todo tipo.

Versión pública del acuerdo de conclusión o archivo o del IPRA.

Que se hace cuando hay un conflicto de intereses entre una persona que era el jefe inmediato y otra persona que la va a citar a la audiencia.

Para la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y para la Dirección General de Mejora Gubernamental:

Me informen cuales son los pasos a seguir en un conflicto de intereses, que hace la autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, los pasos que debe seguir. Decirme si hay un conflicto de interés cuando se encuentran involucrados amigos, o familiares, y si hay un conflicto de interés cuando el denunciado es o era el jefe de la persona que esta investigando o de la autoridad que lleva el procedimiento, en este caso, que hace la sustanciadora, solicito se me proporcionen los datos o un machote de lo que debe decir esa autoridades, un machote de cada una de las actuaciones.

Gracias por la contestación a mi solicitud, agradeciendo el apoyo otorgado y la pronta respuesta” (Sic)



CT-E/21/2022

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“ ... Se informa, que fue localizado un expediente relacionados con lo solicitado por el peticionario, con número OIC/TLA/D/0418/2021 mismo que a la fecha se está substanciando, derivado de lo anterior, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información requerida por considerarse en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su modalidad de **RESERVADA.**”

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



CT-E/21/2022

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



CT-E/21/2022

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

(...)

**III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.



CT-E/21/2022

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





CT-E/21/2022

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**  
(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- (...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**  
(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/21/2022

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Respecto a las que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa tramitadas ante los órganos internos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva (artículo 183 fracción V)

Información que se reserva	Estatus	Fundamento de la clasificación
IPRA expediente OIC/TLA/D/0418/2021	En Substanciación	Fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al hacer pública la información contenida en el expedientes con número OIC/TLA/D/0418/2021, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de integración de dichos expediente; conforme el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México toda vez que no se ha dictado resolución definitiva, ya que los mismos se encuentra en substanciación en este Órgano Interno de Control en la



CT-E/21/2022

Alcaldía Tlalpan, por lo que se considera que se ubican en el supuesto que señala la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a las norma vigentes, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Al difundir el IPRA del expediente número OIC/TLA/D/0418/2021, se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad del procedimiento en el que a la fecha no se ha dictado resolución administrativa definitiva, siendo el caso de la información solicitada; por lo que se considera que el divulgar la información extiende el riesgo de que sea utilizada para intervenir en la determinación que se tome al respecto o en perjuicio de las partes, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución administrativa no haya sido dictada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Cuando se trata de expedientes de responsabilidad administrativa, siendo el caso, ya que hasta el momento la información contenida en el expediente OIC/TLA/D/0418/2021, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación, se actualiza el supuesto de la excepción referida; al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información que se solicita representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, en virtud de que únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



CT-E/21/2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año y 6 meses de reserva en virtud de que el expediente iniciado se encuentra en etapa de substanciación y a la fecha aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control el cual se encuentra obligado a resguardar dicha información, ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al general pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
20 de abril 2022	20 de octubre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año y 6 meses	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.



CT-E/21/2022

**FOLIO:** 090161822000175  
**Cumplimiento al RR.IP.0678/2022**

**Tipo de Información:**  
**RESERVADA**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

**SOLICITUD:**

“Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic).

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA RECURRIDA:**

“(…) **SÉPTIMO...**

**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

(…) El sujeto obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta de Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha



CT-E/21/2022

clasificación; mismo que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)” (Sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“...A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que en relación a lo señalado en el cumplimiento recaído al Recurso de Revisión RR.IP.0678/2022, en el que se determinó la Resolución de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al Considerando Cuarto se señala lo siguiente:

En cuanto a que: “...Someta a Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia...” (Sic), al respecto se señala que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, someterá ante el



CT-E/21/2022

Comité de Transparencia la clasificación de la información que fue solicitada por el recurrente en su modalidad de Reservada, con fundamento en el artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Finalmente, en cuanto a lo precisado en el Resolutivo **PRIMERO** de la Resolución de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, respecto a: "...Por las razones señaladas en el Considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva (...)" (Sic), se informa que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizaron 4 oficios de notificación por estrados correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarlas, toda vez que se encuentran integrados en tres expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentra a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)



CT-E/21/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)





CT-E/21/2022

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

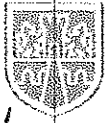
**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/21/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

(...)

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)



CT-E/21/2022

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
  - V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
  - VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)



CT-E/21/2022

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

No. consecutivo	Documentos a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Legal Aplicable
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



CT-E/21/2022

				de Cuentas de la Ciudad de México.
4	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V:  
Artículo 183 fracción V.**

**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 4 documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión



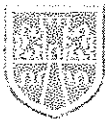
CT-E/21/2022

de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.

Los expedientes administrativos OIC/VCA/D/0278/2019, OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, forman parte integral de los mismos y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace a los documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, al ser parte integral de los expedientes número OIC/VCA/D/0278/2019, OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de tres expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos



CT-E/21/2022

procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

**I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en los asuntos, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**Artículo 183 fracción VI.**



CT-E/21/2022

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 4 documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.

Los expedientes administrativos OIC/VCA/D/0278/2019, OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, forman parte integral de los mismos y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.





CT-E/21/2022

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace a los documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, al ser parte integral de los expedientes número OIC/VCA/D/0278/2019, OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de tres expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en los asuntos, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos



CT-E/21/2022

Involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**Fracción V**

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 10 meses de reserva en virtud de que los expedientes en los que se encuentran integrados los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con los acuerdos correspondientes, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Fracción VI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se



CT-E/21/2022

debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación. conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Así mismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación. **de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Se solicita el plazo de 10 meses de reserva en virtud de que los expedientes en los que se encuentran integrados los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con los acuerdos correspondientes, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Fracción V 16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	10 meses	Ninguno
Fracción VI 20 de abril 2022		10 meses	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **Si**, respecto a la fracción V en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de febrero 2022.



CT-E/21/2022

**FOLIO: 090161822000177**  
**Cumplimiento al RR.IP.0737/2022**

**Tipo de Información:**  
**RESERVADA**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control en Alcaldías

No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**

**SOLICITUD:**

"Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de diciembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic).

**RESPUESTA RECURRIDA:**

"(...) este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo fundado de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la ley de la materia, el REVOCAR la referida respuesta e instruir a la SECRETARÍA DE LA Contraloría GENERAL, a efecto de que:

Someta a Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Una vez hecho lo anterior, remita de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta de Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismo que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



CT-E/21/2022

Realice una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva (...)” (Sic) (...)” (Sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“... A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que en relación a lo señalado en el cumplimiento recaído al Recurso de Revisión RR.IP.0737/2022, en el que se determinó la Resolución de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al Considerando Cuarto se señala lo siguiente:

En cuanto a que: “...*Someta a Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia...*” (Sic), al respecto se señala que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, someterá ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información que fue solicitada por el recurrente en su modalidad de Reservada, con fundamento en el artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
(...)



CT-E/21/2022

Finalmente, en cuanto a lo precisado en el Resolutivo **PRIMERO** de la Resolución de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, respecto a: "...Por las razones señaladas en el Considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva (...)" (Sic), se informa que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizaron 3 oficios de notificación por estrados correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que se encuentran integrados en dos expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentra a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



CT-E/21/2022

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



CT-E/21/2022

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)





CT-E/21/2022

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;  
(...)

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.  
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.  
(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



CT-E/21/2022

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
  - V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
  - VI. Afecté los derechos del debido proceso;
- (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.



CT-E/21/2022

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

NO. consecutivo	Documentos a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Legal Aplicable
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



CT-E/21/2022

Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V:  
Artículo 183 fracción V.**

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 3 documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.

Los expedientes administrativos OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, forman parte integral de los mismos y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los



CT-E/21/2022

procedimientos administrativos entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace a los documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, al ser parte integral de los expedientes número OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y tomando en consideración los autos que los integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de dos expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación



CT-E/21/2022

que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en los asuntos, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**Artículo 183 fracción VI.**

**VI.** Afecte los derechos del debido proceso;

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 3 documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.



CT-E/21/2022

Los expedientes administrativos OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, forman parte integral de los mismos y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace a los documentos correspondientes a los oficios número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, al ser parte integral de los expedientes número OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y tomando en consideración los autos que los integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de dos expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas



CT-E/21/2022

mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en los asuntos, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**Fracción V**

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado





CT-E/21/2022

hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 10 meses de reserva en virtud de que los expedientes en los que se encuentran integrados los oficinas número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con los acuerdos correspondientes, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Fracción VI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 10 meses de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021 se encuentra en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CT-E/21/2022

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Fracción V 16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	10 meses	Ninguno
Fracción VI 20 de abril 2022		10 meses	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **Si**, respecto a la fracción V en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de febrero 2022.

6.- Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

**ACUERDO CT-E/21-01/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en los contratos de servicios profesionales por honorarios, respecto del 1er trimestre de 2022.

**ACUERDO CT-E/21-02/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como los Órganos Internos de Control en: **Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud**



CT-E/21/2022

**Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, al igual que **Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022. -----

**ACUERDO CT-E/21-03/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000867**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, las declaraciones de las cuales no se otorgó su consentimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-04/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000880**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-05/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/21/2022

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000885**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-06/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000889**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-07/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000890**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-08/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000898**, este Comité de Transparencia acuerda por



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

**unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-09/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000905**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-10/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000923**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos, denuncias, expedientes y quejas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-11/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco**, adscrito a la

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/21/2022

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000947**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo o jurídico en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-12/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, al igual que la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000955**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-13/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000956**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-14/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/21/2022

Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0631/2022<sup>1</sup>**, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000150**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información solicitada en la modalidad de confidencial en términos del artículo 186 primer párrafo de la ley en la materia, así como atendiendo a los lineamientos. Al respecto, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-15/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000894**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en las auditorías **A-2/2021, A-4/2021, A-1/2022**, así como en los expedientes **CI/XOC/D/381/2018, CI/XOC/A/001/2019, CI/XOC/A/003/2019, CI/XOC/A/111/2021, CI/XOC/A/0081/2021, CI/XOC/A/172/2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción II, V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-16/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000901**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en el expediente **OIC/TLA/D/0418/2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

<sup>1</sup> Emitido mediante acuerdo de fecha 06 de abril del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/21/2022

**ACUERDO CT-E/21-17/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0678/2022<sup>2</sup>**, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000175**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en los oficios **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/ 0278/2019**, **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/ 0293/2019**, **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/ 0291/2019**, **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/ 0293/2019**; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-18/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0737/2022<sup>3</sup>**, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000177**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en los oficios **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0293/2019**, **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0293/2019**, **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021**, Integrado en el

<sup>2</sup> Emitido mediante acuerdo de fecha 06 de abril del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Emitido mediante acuerdo de fecha 06 de abril del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**CT-E/21/2022**

Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

José Misael Elorza Ruíz, Presidente del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

José Misael Elorza Ruíz,  
**Subdirector de la Unidad de Transparencia**  
**Presidente del Comité de Transparencia**

Berenice Akari Barrón Romo  
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la**  
**Información Pública,**  
**Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

Oscar Cruz Reyes  
**Director de Substanciación y Resolución**  
**Vocal Suplente**

Luis Guillermo Fritz Herrera  
**Director de Coordinación de Órganos Internos de**  
**Control en Alcaldías "A",**  
**Vocal Suplente**

Fernando Ulises Juárez Vázquez,  
**Director de Normatividad,**  
**Vocal Suplente**

Olenka Betsabe Alanis Zúñiga  
**Directora de Coordinación de Órganos Internos de**  
**Control Sectorial "B",**  
**Vocal Suplente**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/21/2022

Katia Montserrat Guigue Pérez  
**Directora de Administración de Capital Humano,**  
**Vocal Suplente**

*[Firma manuscrita]*

Ana Cecilia González Flores,  
**Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y**  
**Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A"**  
**Vocal Suplente**

*[Firma manuscrita]*

Cesar Daniel González Díaz,  
**Jefe de Unidad Departamental de Verificación y**  
**Vigilancia**  
**Vocal Suplente**

*[Firma manuscrita]*

Dílan Israel Hernández González,  
**Subdirector Interinstitucional**  
**Vocal Suplente**

*[Firma manuscrita]*

Brenda Emoé Terán Estrada,  
**Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General**  
**Vocal**

*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/21/2022

Marisol Munguía Mercado,  
**Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y  
Obligaciones de Transparencia  
Vocal Suplente**

Luis Antonio Contreras Ruíz  
**Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa y  
Control Interno en el Órgano Interno de Control y  
Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control  
en la Secretaría de la Contraloría General  
Invitado Permanente**

Mercedes Simoni Nieves  
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo en la  
Secretaría de la Contraloría General,  
Invitado Permanente**

Las presentes firmas pertenecen a la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **veinte de abril de dos mil veintidós**.